

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 109						Fecha: 02/09/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2014 00012	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARGARITA BELTRAN GOMEZ	EDMUNDO DEL CASTILLO RESTREPO	Auto que reconoce apoderado Decrétese la suspensión que del presente asunto y por el término de veinte (20) días	01/09/2021		
11001 31 10 005 2016 01506	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ STELLA LAVERDE PALOMINO	CARLOS ENRIQUE ROA CASTELLANOS	Auto que resuelve solicitud Téngase por justificada la inasistencia del demandado señor Carlos Enrique Roa Castellanos la audiencia que se llevó a cabo el 19 de agostos pasado	01/09/2021		
11001 31 10 005 2017 00008	Especiales	SANDRA JOHANA HERRERA DOMINGUEZ	MILTON CESAR ROJAS HERNANDEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/09/2021		
11001 31 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto de citación otras audiencias Convoca a audiencia virtual para la hora de las 11:00 a.m. de 17 de enero de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p	01/09/2021		
11001 31 10 005 2018 00186	Oferta de Alimentos	CAMILO EDUARDO ORTIZ FUENTES	MARIA STEFANIA FONRODONA MONCADA	Auto que ordena correr traslado De las excepciones de mérito alegadas, por tres (3) días	01/09/2021		
11001 31 10 005 2018 00255	Especiales	YESSICA FERNANDA COBOS MARTINEZ	ANDRES MAURICIO GALLO VEGA	Auto que fija fecha prueba ADN Se fija la hora de las 10:00 a.m. de 22 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN. Elaborar FUS	01/09/2021		
11001 31 10 005 2018 00520	Verbal Sumario	MONICA BIBIANA ESLAVA FRANCO	ALEXANDER ARIZA SOPO	Auto que designa auxiliar Relevar a la abogada Olga Carrero Correa respecto del cargo en amparo de pobreza al que fue designado en autos, dada su no aceptación. En su lugar, se nombra al abogado Héctor Darío Quintero Pérez	01/09/2021		
11001 31 10 005 2019 00234	Ordinario	CRUZ ALICIA SANCHEZ GRANADOS	AGUSTIN FUENTES GARCIA	Auto que designa auxiliar Se procede a designar como curador ad litem de la demandada al abogado Luis Alfonso Contreras Díaz	01/09/2021		
11001 31 10 005 2021 00024	Especiales	ANGIE PAOLA PANSIARRO RODRIGUEZ	DIEGO FERNANDO CRISTANHO FONSECA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/09/2021		
11001 31 10 005 2021 00043	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA MARCELA SAAVEDRA CRUZ	MIGUEL ANGEL CHACON MONTIEL	Auto que designa auxiliar Designa como curador ad litem a la abogada Gladys Marina Contreras Castillo	01/09/2021		
11001 31 10 005 2021 00052	Especiales	MARIA DEL CARMEN BRANT RODRIGUEZ	JESUS AUDIN SALAZAR URREGO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00068	Ordinario	HILDA FLOREZ RUIZ	PEDRO NEL SOTELO MARTINEZ	Auto de citación otras audiencias Se convoca a audiencia virtual para la hora de las 9:00 a.m. de 18 de enero de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.	01/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00136	Especiales	MARIA EUGENIA BARRERA LOPEZ	WILLIAM MORENO DONATO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00152	Especiales	JENNY PAOLA CASTRO MONCADA	JUAN SEBASTIAN CHICA SANCHEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	01/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00168	Especiales	KATHERINE ANDREA MUÑOZ URREGO	JUAN PABLO CASALLAS ALVAREZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00499	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANABEL RUIZ MUÑOZ	JOSE HERIBERTO ZAPATA CAVAVID	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. NOTIFICAR DEFENSOR DE FAMILIA	01/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00542	Ordinario	ERIKA ROSALINY GRANADOS BARRETO	HER. DE WALTER DANILO DUEÑAS VALLEJO	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. EMPLAZAR HEREDEROS. RECONOCE APODERADA	01/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00546	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE GOMEZ PEREA	SANDRA LILIANA CEPEDA MARIN	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. RECONOCE APODERADA	01/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00547	Especiales	AMADA DEL SOCORRO MEJIA ROMAN	LAIDY TATIANA CENDALES MEJIA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	01/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

02/09/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2014 00012 00**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas dentro de este asunto, se dispone:

1. Reconózcase a la sociedad VM Abogados Consultores S.A.S. para actuar como apoderada judicial del demandado Edmundo del Castillo Restrepo, en los términos y para los efectos del poder conferido; téngase en cuenta que el señor Elkin Arley Muñoz Acuña actuará dentro de este asunto como abogado inscrito de la referida sociedad. Así mismo y conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.
2. Agréguese a los autos la dirección de correo electrónico informada por el prenombrado abogado para efectos de su notificación y la de su poderdante.
3. Ordénase la remisión de la carpeta digitalizada del expediente de la referencia de conformidad a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad.
4. Decrétese la suspensión que del presente asunto y por el término de veinte (20) días han solicitado de común acuerdo los apoderados judiciales de Diana Margarita Beltrán Gómez y Edmundo del Castillo Restrepo, suspensión que, conforme a las previsiones del numeral 2° del artículo 161 del estatuto procesal, habrá de contabilizarse a partir de la presentación del memorial respectivo y en cuya reanudación se dispondrá lo que en derecho corresponda en torno a la reprogramación de la vista pública ordenada en autos. Contrólense los términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2c2c1d069d33ed46b5498e41faeabe499802d68013fb1cb09d5a5bd46523856b
Documento generado en 01/09/2021 04:29:07 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2016 01506 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por justificada la inasistencia del demandado señor Carlos Enrique Roa Castellanos la audiencia que se llevó a cabo el 19 de agosto pasado, y por tanto, advertir que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01506 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4dcebce7fbc4420539fe465c7492317019127906deb7db56728941d84a6eaade
Documento generado en 01/09/2021 04:29:10 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Sandra Johana Herrera
Domínguez contra Milton César Rojas Hernández
Rdo. 11001 31 10 005 2017 00008 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de septiembre de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Milton César Rojas Hernández por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Sandra Johana Herrera Domínguez mediante providencia de 20 de diciembre de 2011.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, las señoras Sandra Johana Herrera Domínguez y Nora Isabel Domínguez González solicitaron medida de protección en su favor y en contra de Milton César Rojas Hernández, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 20 de diciembre de 2011 [medida que también impuso a favor del señor Rojas Hernández y en contra de la señora Domínguez González, tras acreditar que ésta también le había propinado a su yerno varias heridas con arma cortopunzante a la altura de las piernas tras intentar defender a la señora Sandra Johana], ordenándole a las partes ‘cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos, verbales o emocionales’ al otro, remitiéndolos a un ‘tratamiento psicológico para el control de impulsos, solución de conflictos en forma no violenta, comunicación asertiva y consumo de licor’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Milton

César Rojas Hernández, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2020, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia;

de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*”, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica,

particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse endilgado mutuamente diversas agresiones físicas y verbales, los señores Sandra Johana Herrera Domínguez, Nora Isabel Domínguez González y Milton César Rojas Hernández solicitaron medida de protección en su favor y en contra del otro, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 20 de diciembre de 2011, ordenándole a las partes ‘cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que pudiera causar daños físicos, verbales o emocionales’ al otro, remitiéndolos al ‘tratamiento psicológico’ respectivo.

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Milton César Rojas Hernández incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su compañera, a quien, en presencia de sus hijos, le propinó múltiples golpes a la altura de la cara y la cabeza con un ‘frasco de perfume’ que tenía a su alcance, además de asestarle ‘puños y patadas’ en el resto de su cuerpo [agresión por la que la señora Sandra Johana recibió una incapacidad médico legal provisional de 15 días, como de ello da cuenta el informe de clínica forense visto a folio 164 de la encuadernación].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, porque si el agresor ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia programada por la autoridad administrativa para dar una explicación sobre los comportamientos endilgados por la progenitora de sus hijos, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo alguno en agredirla ‘física, psicológica y

sexualmente’, además de ‘amenazarla de muerte e intimidarla con el arma blanca que porta consigo’, ‘empujándola y degradándola en presencia de sus amistades’ [como así declaró la señora Herrera Domínguez durante la valoración médica realizada por el funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses], razón por la que habrá de confirmarse el incumplimiento denunciado y declarado por la autoridad administrativa, así como la sanción impuesta en contra del accionado, pues aunque se trata del segundo incumplimiento de la medida de protección concedida a la víctima, no puede desconocerse que el arresto tan sólo tiene lugar cuando ese desacato ha ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, de ahí que en el presente asunto, donde trascurrieron más de tres años desde que se decidió el primer incidente aperturado, la sanción debe ser solamente de carácter económico.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 18 de septiembre de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 18 de septiembre de 2020 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II, de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00008 00

Firmado Por:

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2017 00008 00*

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **df7d1a62b03e4714298144a236c1f9372b0dedda6439a447ed4472d03a0146e**
Documento generado en 01/09/2021 04:29:13 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2018 00186 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por descorrido oportunamente el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa.

Así, para continuar con el trámite que se sigue al presente juicio de cobro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 17 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente en cada una de las oportunidades procesales, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente en cada una de las oportunidades procesales, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 1º de este auto.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **7bbc055944fbc69e3967ba8ecbcd2ae69e2cf5ddea5fa26dc50eab6e414b58e7**
Documento generado en 01/09/2021 04:29:16 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00186 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, súrtase traslado de las excepciones de mérito alegadas, por tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante el escrito de excepciones, por el medio más expedito posible, incluso, a través del canal digital informado (Decr. 806/20). Contrólense términos.

Se le requiere al apoderado judicial de la parte ejecutada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00186 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1daad25250b8a495de027600344674dd1bcd278db51976fd2aa811320aae16a9***

Documento generado en 01/09/2021 04:29:18 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00255 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, dentro del término de traslado, el señor Andrés Mauricio Gallo Vega guardó silencio.

Así, en orden a continuar con el trámite que corresponde, se fija la hora de las **10:00 a.m. de 22 de septiembre de 2021**, para llevar a cabo la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN decretada en autos. Por tanto, se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00255 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4694367a406f307a3160dc238f85158422b7438cda23546fd8cb4300e20ba6d1**
Documento generado en 01/09/2021 04:29:23 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00520 00**

Relevar a la abogada Olga Carrero Correa respecto del cargo en amparo de pobreza al que fue designado en autos, dada su no aceptación. En su lugar, se nombra al abogado Héctor Darío Quintero Pérez (C.C. No. 19'386.131 y T.P. No. 34.887 del C.S. de la J.), quien puede ser notificado en la Calle 134 No. 50-45, interior 1, oficina 406 de esta ciudad, o a través del correo electrónico dario-q@hotmail.com, y en el teléfono móvil 3155546899. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00520 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7d99eb38a6f9e35479def94635dfc06821aabf8917121ed02f8e3892391569**

Documento generado en 01/09/2021 04:29:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00234 00

En atención al informe secretarial que antecede, y ante la falta de aceptación se releva del cargo a la curadora *ad litem* Luz Myriam Carrasco Guataquirá. Por tanto, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de la demandada al abogado Luis Alfonso Contreras Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'727.717, y la tarjeta profesional número 149.852 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 12-B No. 7-90, oficina 518 de esta ciudad, teléfono móvil 3115223454, o en la dirección de correo electrónico lualcodi23@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5c8a106e81e680a4c891569d2510b8da470f11a023a781e37956e7577b8f39ce
Documento generado en 01/09/2021 04:29:29 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Angy Paola Pansiarro
Rodríguez contra Diego Fernando Cristancho Fonseca
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00024 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 7 de enero de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Diego Fernando Cristancho Fonseca por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Angy Paola Pansiarro Rodríguez mediante providencia de 25 de junio de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Angy Paola Pansiarro Rodríguez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Diego Fernando Cristancho Fonseca, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II mediante providencia de 25 de junio de 2020, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar agresiones de carácter físico, verbal o psicológico’ respecto de su compañera, prohibiéndole ‘ejecutar cualquier acto tendiente a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones’ de la accionante mediante la ‘intimidación, manipulación, amenaza, humillación, ultraje, ofensa, agravio, aislamiento, o cualquier otra conducta que implique un perjuicio a la salud psicológica o la autodeterminación’ de la quejosa, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico y/o reeducativo que le permita adquirir herramientas para solucionar los conflictos en forma no violenta, controlar sus emociones, comunicación asertiva y buen trato’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Diego Fernando Cristancho Fonseca, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 7 de enero del año en curso, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene*

la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Diego Fernando Cristancho Fonseca, el 25 de junio de 2020 la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II concedió la medida de protección solicitada por la señora Angy Paola Pansiarro Rodríguez, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar agresiones de carácter físico, verbal o psicológico’ respecto de su compañera, prohibiéndole ‘ejecutar cualquier acto tendiente a degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones’ mediante la ‘intimidación,

manipulación, amenaza, humillación, ultraje, ofensa, agravio, aislamiento, o cualquier otra conducta que implique un perjuicio a la salud psicológica o la autodeterminación' de la quejosa, además de remitirlo al tratamiento terapéutico correspondiente (fls. 69 a 72 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Cristancho Fonseca incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber agredido verbalmente, además de haberla 'cogido de los brazos y empujado sobre la cama', situación que, según dijo, ocurrió en presencia de su hijo recién nacido. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Angy Paola Pansiarro Rodríguez, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que la agresión fue mutua, que ella lo provocó con sus palabras y que lo atacó con un tenedor a la altura del pecho, además de haberle cerrado la puerta con candado para que no pudiera sacar sus cosas de la vivienda que compartían], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en presencia de sus hijos, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 7 de enero de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 7 de enero de 2021 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00024 00*

diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00024 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 497a368060ed3ab0acf5ec916adda8a978ecbcc88845a4cef3e9dea2b108610
Documento generado en 01/09/2021 04:29:37 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00043 00

Para los fines pertinentes legales, téngase se en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, del demandado señor Miguel Ángel Chacin Montiel. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para su representación [demandado] se le designa como curador *ad litem* a la abogada Gladys Marina Contreras Castillo, identificada con C.C. No. 41'536.559 y T.P. No. 149.571, quien puede ser notificada en la Calle 98-A No. 71-C-78 de esta ciudad, teléfono 3138658332, y a la dirección de correo electrónico gcontreras03@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00043 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fa8674145f5335aa3ae92b81d249b4bb804dccb44d356fe631e6bc7b363d23
Documento generado en 01/09/2021 04:29:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de María del Carmen Brant Rodríguez
y Luisa Fernanda Méndez Brant contra Jesús Audín Salazar Urrego
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00052 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 30 de septiembre de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jesús Audín Salazar Urrego por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de las señoras María del Carmen Brant Rodríguez y Luisa Fernanda Méndez Brant mediante providencia de 27 de diciembre de 2016.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señoras María del Carmen Brant Rodríguez y Luisa Fernanda Méndez Brant solicitaron medida de protección en su favor y en contra de Jesús Audín Salazar Urrego, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I mediante providencia de 27 de diciembre de 2016, ordenándole al agresor ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones’ en contra de su compañera e hijastra, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico y/o reeducativo que le permita modificar las conductas inadecuadas’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jesús Audín Salazar Urrego, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se

citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 30 de septiembre de 2020, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiese hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Jesús Audín Salazar Urrego, mediante providencia de 27 de diciembre de 2016 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por las

señoras María del Carmen Brant Rodríguez y Luisa Fernanda Méndez Brant, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, sexual, psíquica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones’ en contra de su compañera e hijastra, además de remitirlo al tratamiento terapéutico correspondiente (fls. 31 a 35 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones por el incumplimiento de la medida, el señor Salazar Urrego incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja e hijastra, a quienes reconoció haber agredido verbalmente e intimidado con cuestiones relacionadas con sus derechos sobre la vivienda familiar, situación que, según él mismo dijo, ocurrió mientras se encontraba bajo los efectos del alcohol. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de las señoras María del Carmen y Luisa Fernanda, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que las accionantes empezaron a ‘provocarlo y él no tuvo otra alternativa que reaccionar mal’, además de que haberse disgustado porque la nieta adolescente de su compañera se encontraba de visita en la casa, en tanto que esa situación podría traerle inconvenientes], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirlas verbalmente en presencia de la joven nieta y sobrina de las quejas, amenazando a su compañera con tomar acciones en contra de su vida si es que pretendía quedarse con la casa -intimidándola de tal forma que las incidentantes tuvieron que irse a vivir a otro lugar-, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 30 de septiembre de 2020 por la Comisaría 7^a de Familia – Bosa I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 30 de septiembre de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00052 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfff0aeb12cec28b397d62479c9f1971c17eccc2aa52a4c6ff552f7c0a89d8**
Documento generado en 01/09/2021 04:29:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00068** 00

Para los fines pertinentes legales, ténganse por agregados a los autos los formatos de citación y notificación a que refieren los artículos 291 y 292 del c.g.p., y por tanto, téngase notificado por aviso al demandado, señor Pedro Nel Sotelo Martínez, quien dentro del término de traslado, guardó silencio.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 18 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 06d5e674356beb6a14bc9b1ff026bac99fd0340d1ec6d29361c9d60e337c4c
Documento generado en 01/09/2021 04:28:40 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de María Eugenia
Barrera López contra William Moreno Donato
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00136 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 12 de febrero de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor William Moreno Donato por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Eugenia Barrera López y sus hijos Willy Santiago y Sara Sofía Moreno Barrera mediante providencia de 19 de abril de 2016.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal, la señora María Eugenia Barrera López solicitó medida de protección en su favor y de sus hijos Willy Santiago y Sara Sofía Moreno Barrera en contra del señor William Moreno Donato, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba I mediante providencia de 19 de abril de 2016, ordenándole al agresor abstenerse de ‘realizar actos de agresión física, verbal, psicológica, económica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escandalo o cualquiera que cause daño físico o emocional’ a su esposa e hijos, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico que le permita adquirir herramientas para solucionar los conflictos de forma no violenta, adquirir pautas asertivas de crianza y conocer los derechos de la niñez’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Moreno, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 12 de febrero de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido constantes agresiones psicológicas y verbales por parte de Moreno Donato, por auto de 19 de abril de 2016 la Comisaría 11 de Familia – Suba I concedió la medida de protección solicitada por la señora María E. Barrera L. en favor suyo y de sus hijos Willy Santiago y Sara Sofía Moreno Barrera, ordenándole al accionado abstenerse de ‘realizar actos de agresión física, verbal, psicológica, económica, intimidación, amenaza, agravio, acoso, escandalo o cualquiera que cause daño físico o emocional’ a su esposa e hijos, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico que le permita adquirir herramientas para solucionar los conflictos de forma no violenta, adquirir pautas asertivas de crianza y conocer los derechos de la niñez’ (fls. 21 a 27 exp. digitalizado). La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por incumplimiento, el señor Moreno Donato incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber agredido física y verbalmente mientras se encontraba bajo los efectos del alcohol; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora María Eugenia Barrera López, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que, tras

haberse tomado ‘dos cervezas’ y sintiéndose ofendido por la actitud descortés de su esposa, suscitó una discusión en la que ambos ‘forcejearon’ y que terminó cuando él cogió las cobijas sobre las que ella estaba acostada y la lanzó al piso, sin que hubiese habido más golpes que esos, por lo que sus hematomas obedecen a que la piel de la accionante tiende a ponerse así ‘con cualquier cosa’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente - intimidándola de tal forma que la señora María Eugenia no tuvo más remedio que refugiarse en la casa de su hijo mayor-, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 12 de febrero de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 12 de febrero de 2021 por la Comisaría 11 de Familia – Suba I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00136 00*

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 953928a9dcb7da22fb2d29dc4f5fe0d63cc23d45cd7b0644ce1a55cf019fb30
Documento generado en 01/09/2021 04:28:43 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Jenny Paola Castro Moncada contra
Juan Sebastián Chica Sánchez y en favor del NNA Samuel Stiven Chica Castro
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00152 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 5 de marzo de 2021 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Jenny Paola Castro Moncada por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor del niño Samuel Stiven Chica Castro mediante providencia de 10 de noviembre de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y negligencia, la señora Jenny Paola Castro Moncada solicitó medida de protección en favor de su hijo Samuel Stiven Chica Castro y en contra del señor Juan Sebastián Chica Sánchez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5° de Familia – Usme I mediante providencia de 10 de noviembre de 2017, ordenándole tanto a la accionante como al accionado ‘cesar todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que pudiera causar daño físico o emocional’ a su pequeño hijo Samuel Stiven, remitiéndolos a un ‘tratamiento terapéutico por psicología para adquirir herramientas en la resolución pacífica de los conflictos, manejo de emociones, celotipia, tolerancia y comunicación asertiva’, advirtiéndoles que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Jenny Paola Castro Moncada, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000,

actuación que tuvo lugar el 5 de marzo del año en curso, sancionando a la progenitora del niño con una multa de dos (2) smmlv, además de imponer una medida de protección complementaria consistente en la asignación del cuidado y la tenencia provisional del pequeño en cabeza del padre.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene*

la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber sido víctima de violencia física, psicológica y negligencia por parte de los señores Jenny Paola Castro Moncada y Juan Sebastián Chica Sánchez, el 10 de noviembre de 2017 la Comisaría 5° de Familia – Usme I concedió la medida de protección solicitada a favor del Samuel Stiven Chica Castro, ordenándole a sus

progenitores ‘cesar todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que pudiera causar daño físico o emocional’ a su pequeño hijo, además de remitirlos al proceso psicológico y terapéutico correspondiente (fls. 105 a 111 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Jenny Paola Castro Moncada incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hijo, a quien, según denunció la señora Luz Marina Moncada -abuela materna de la accionada-, golpeaba constantemente con ‘correas, zapatos e incluso lápices’, además de pegarle en la cabeza y bañarlo con agua fría, atestaciones que, por lo demás, fueron confirmadas por la señora Ana Martina Castro Moncada -progenitora de la incidentada-, añadiendo que el niño también recibe malos tratos, regaños y humillaciones por parte de la señora Jenny Paola, comportamientos que dan cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en su contra, tan es así que fue ella misma quien admitió en audiencia que se refiere a él en términos despectivos como que ‘no sea inútil’ o similares.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del Samuel Stiven Chica Castro, pues con prescindencia de los argumentos que expuso su progenitora para justificar esa reprochable conducta que se le endilga [refiriéndose, de un lado, a que las declaraciones de su madre y su abuela obedecen a las discusiones que han tenido en los últimos tiempos y, de otro lado, que la forma en que trata a su hijo es la misma en que ella fue ‘criada’ por la señora Luz Marina], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la agresora, quien no tuvo reparo alguno en agredirlo física y verbalmente, por lo que, ante la renuencia de la señora Castro Moncada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 5 de marzo de 2021 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 5 de marzo de 2021 por la Comisaría 5° de Familia – Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00152 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5f5e609d88829ceafc863ac2a5697ba673232c5b3d79e27ced247ddcea05ae7
Documento generado en 01/09/2021 04:28:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Katherine Andrea
Muñoz Urrego contra Juan Pablo Casallas Álvarez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00168 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 25 de febrero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Pablo Casallas Álvarez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Katherine Andrea Muñoz Urrego y su hija Adela Esthephanía Moreno Muñoz mediante providencia de 31 de julio de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Katherine Andrea Muñoz Urrego solicitó medida de protección en favor suyo y de su hija Adela Esthephanía Moreno Muñoz en contra de Juan Pablo Casallas Álvarez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 31 de julio de 2019, ordenándole al agresor ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de su compañera e hijastra, prohibiéndole ‘presentarse a la vivienda que comparte con las víctimas para realizar escándalos, acosarlas o intimidarlas’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la solución pacífica de los conflictos’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Juan Pablo Casallas Álvarez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 25 de febrero de 2021, sancionando al accionado con una multa de 2 smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Juan Pablo Casallas Álvarez, mediante providencia de 31 de julio de 2019 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la señora Katherine Andrea Muñoz Urrego en favor suyo y de su hija Adela Esthephanía Moreno Muñoz, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa’ en contra de su compañera e hijastra, prohibiéndole ‘presentarse a la vivienda que comparte con las víctimas para realizar escándalos, acosarlas o intimidarlas’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la solución pacífica de los conflictos’ (fls. 32 a 35 exp. digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Casallas Álvarez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien reconoció haber agredido verbalmente, además de haberla golpeado en una pantorrilla con una de las piezas del caminador de su pequeño hijo -el cual

había roto durante la discusión-. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Muñoz Urrego, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que las agresiones físicas fueron mutuas], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en presencia de su hijo, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 25 de febrero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de febrero de 2021 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00168 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00168 00*

***Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e5dffc0e93e719cf88e5f3c4598236376817ef9dcf7623c57d9b2f0df63b4f10
Documento generado en 01/09/2021 04:28:50 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00542 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, y dando aplicación al numeral 5° del artículo 42, del ordenamiento procesal el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Erika Rosaliny Granados Barreto contra la NNA María Paz Dueñas Granados y María Paula Dueñas Granados, como herederas determinadas del causante Walter Danilo Dueñas Vallejo, y contra sus herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Designar curador *ad litem* a la NNA MPDG para que represente sus derechos en esta causa. Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019- 2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto, se procede a designar a María Patricia Amador Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 42'875.762, y la tarjeta profesional número 52.045 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 17 No. 8-35, oficina 603 de esta ciudad, teléfono móvil 3118535253, o a través de la dirección de correo electrónico paty3871@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin., y controle términos.

4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib*. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)

5. Reconocer a María Fernanda Granados Barreto para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00542 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2882769ae3efcfad77f6ebabfbf49039228c73e58677b6e021b293cc9aa2a4

Documento generado en 01/09/2021 04:28:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00547 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 21 de enero de 2021 por la Comisaría 1° de Familia – Usaquén II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00547 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65395bbcac43360898ed0825c0e42911f99f854ee8f285256268b2eb69e4bda2

Documento generado en 01/09/2021 04:29:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**